

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 1º de marzo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, para verificarse tramite de proceso si es de menor o mínima cuantía. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001201900211-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: BLANCA ALICIA BOJACÁ y JORGE ISIDRO CHAUTA PRIETO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PANTALEÓN BALLÉN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Una vez revisado el diligenciamiento adelantado en el presente proceso se observa que, en auto admisorio de la demanda se determinó en menor cuantía el asunto, ordenándose adelantar el trámite del proceso verbal y se concedió un término de contestación de demanda de veinte (20) días.

Ahora bien, conforme la normativa aplicable en los procesos de pertenencia, la cuantía ha de determinarse por el avalúo catastral de los bienes, tal y como lo establece el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso; *"Determinación de la cuantía: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*.

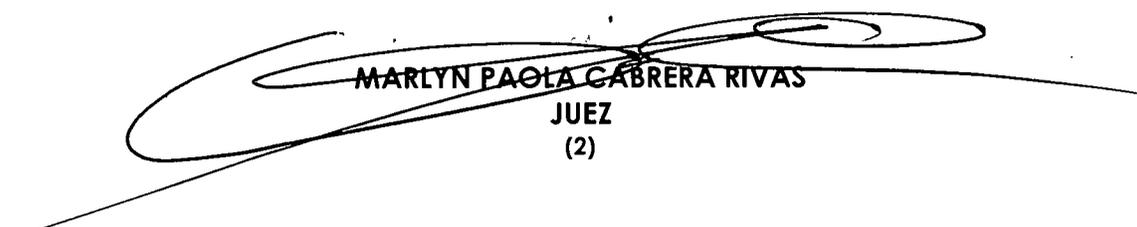
En ese tenor, el artículo 17 ibídem, establece la competencia de los jueces municipales en única instancia y determina en el numeral 1º que conocerán de *los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*.

Frente a lo planteado, se advierte que el inmueble CAFÉ INGLES hoy VILLA ALICIA pretendido en usucapión, si bien hace parte del predio en mayor extensión "Café Ingles" e identificado con folio de matrícula No 176-20797, también se denota que posee código catastral independiente cuyo No es 000000040291000, con avalúo catastral a la fecha de presentación de la demanda de \$ 18.034.000, lo que permite determinar que la cuantía correspondiente es la de mínima y no la de menor cuantía como quedo plasmado en auto admisorio de la demanda.

Por lo anterior, el Juez como director del proceso y garante del debido proceso, procede a realizar el control de legalidad de conformidad al artículo 132 del C.G.P para corregir la irregularidad presentada, orientando el trámite del proceso de pertenencia por el verbal sumario establecido en el artículo 390 del C.G.P en atención a la cuantía y consecuente, el término de traslado de la demanda es

de diez (10) días y no de veinte (20) como quedo anotado en la admisión de la demanda.

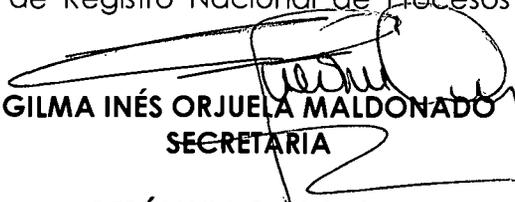
NOTIFÍQUESE,



MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

**JUEZ
(2)**

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 1º de marzo de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que venció en silencio el término de emplazamiento y de Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sírvase proveer.


GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001201900211-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: BLANCA ALICIA BOJACÁ y JORGE ISIDRO CHAUTA PRIETO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE PANTALEÓN BALLÉN Y PERSONAS INDETERMINADAS

Téngase en cuenta para los efectos legales a que haya lugar que el término de Registro Nacional que ordena el Código General para procesos de Pertenencia y personas emplazadas transcurrió en silencio sin oposición ni comparecencia por parte de herederos indeterminados de PANTALEON BALEN y demás personas indeterminadas que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso.

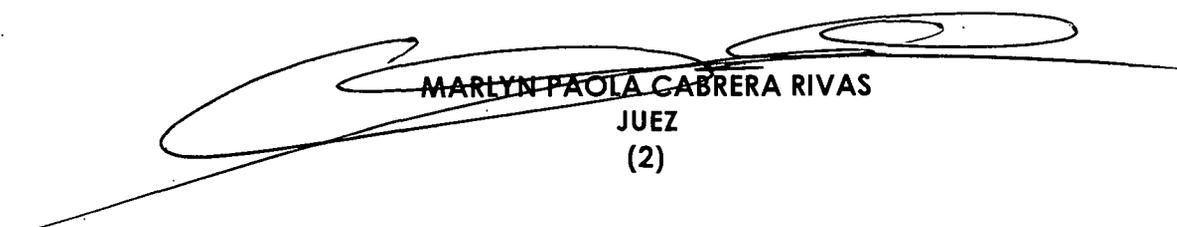
En tal virtud, quien concurra al proceso con interés en hacerse parte o demandados emplazados, tomanan el proceso en el estado en que se encuentre.

Bajo ese tenor es procedente continuar con el trámite procesal, disponiéndose;

PRIMERO: Designar Curador ad-litem para que represente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PANTALEÓN BALLÉN y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos dentro del presente proceso, de conformidad al numeral 8º del artículo 375 del CGP, Dr. Jairo Humberto Cortes Rozo, profesional litigante en este juzgado, una vez realizada la notificación personal del auto admisorio de la demanda, córrasele traslado por el término de contestación de diez (10) días.

SEGUNDO: Indíquesele al abogado que el nombramiento es de forzosa aceptación, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Numeral 7 del Art. 48 del CGP. **OFICIAR tramítese por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS

JUEZ
(2)